



1700-37

RESOLUCIÓN:

07 62
17 MAR. 2026

DE FECHA:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES:

En cumplimiento de sus funciones como máxima Autoridad Ambiental en el departamento del Magdalena, y como entidad pública de orden regional encargada de la conservación, protección y promoción del manejo sostenible de los recursos naturales renovables, así como la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático y la gestión del riesgo, CORPAMAG, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental impartió la directriz de verificación en campo de las estructuras y actividades que puedan constituir ocupación del cauce de cuerpos de agua, por lo tanto se solicitó a los grupos territoriales realizar visitas de inspección a los puntos donde operan ferrys destinados al transporte de vehículos y carga.

En atención a ello, fue suscrito el informe de Concepto Técnico No. 20260135 del 16 de marzo de 2026 donde se documentó la visita realizada por profesionales adscritos al grupo Ciénaga Grande de Santa Marta en el punto de operación del ferry localizado en jurisdicción del municipio de Cerro de San Antonio, Magdalena, el cual presta servicio de transporte de vehículos, carga y pasajeros a través del río Magdalena, tal como se depondrá mas adelante.

De acuerdo al informe de concepto técnico mencionado anteriormente, esta Autoridad Ambiental remitió oficio E2026317001371 del 17/03/2026 a la Alcaldía del municipio de Cerro de San Antonio indicando que la operación del Ferry se estaba realizando sin el permiso de ocupación de cauce requerido, y sin tener en cuenta las determinantes ambientales aplicables, lo que estaría generando impactos directos sobre el ecosistema del río Magdalena, lo cual exige la adopción de medidas inmediatas de control y legalización.

Así mismo instó al municipio de Cerro de San Antonio para que requiera a la empresa FLUTECAR a fin que gestione de manera urgente los permisos, autorizaciones y estudios ambientales pertinentes, para que la operación del ferry se ajuste a la normativa vigente y cuente con la autorización de CORPAMAG, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015.



1700-37

RESOLUCIÓN: 0762-*

DE FECHA: 17 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

1. FUNDAMENTOS LEGALES

1.1. DE LA COMPETENCIA.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, establece en su artículo 1.2.5.1.1 que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible están encargadas “por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, indica que “el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...”.

Que el artículo 305 ibidem, establece que “corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente”.

Así mismo el artículo 339 del mencionado Decreto, señala que “la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor



1700-37

RESOLUCIÓN:

0762-□

DE FECHA:

17 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia”.

1.2. NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE:

Que una vez analizado el caso bajo estudio se tiene, que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 señala que, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: Las alteraciones nocivas de la topografía, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas. A su vez el artículo 80 del citado decreto establece; que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles, de igual manera el artículo 83 señala, que salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado, el álveo o cauce natural de las corrientes, el lecho de los depósitos naturales de agua, las playas marítimas, fluviales y lacustres, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares, los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Por su parte el artículo 84 establece: que la adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de los bienes establecidos en el artículo 83, que pertenecen al dominio público.

Que el artículo 119 del Decreto 2811 de 1974 establece que *“las disposiciones del presente título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y haber obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.”* Y así mismo, el artículo 127, en lo siguiente: *“Se podrá ordenar la destrucción de obras ejecutadas sin permiso o de las autorizadas que puedan causar daños inminentes que no hayan sido previsibles en épocas de avenidas o crecientes.”*

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.”*, y que de acuerdo a lo evidenciado en el informe técnico No. 20260135 del 16 de marzo de 2026, se tiene que la **EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR E.A.T.** encargada de la operación del Ferry no cuenta con el correspondiente permiso de ocupación de cauce para ejecutar las obras operativas de



1700-37

RESOLUCIÓN:

0762-17
17 MAR. 2026

DE FECHA:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Ferry ubicado en el municipio de Cerro de San Antonio.

Que así mismo el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo que se cuente con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional. Además, define las políticas y regulaciones que se sujetaran la recuperación conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala lo siguiente; **“Ocupación:** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.” La **EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T.** presuntamente realizó la construcción de unas obras destinadas a la operatividad del transporte fluvial sobre el río Magdalena, sin contar con el permiso correspondiente emitido por esta Autoridad Ambiental.

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.19.1. señala lo siguiente: **“Obras hidráulicas.** Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, Las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas.”, en cuanto a lo anterior, se debe tener presente que la empresa **EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T.** realiza una actividad fluvial que conlleva la ejecución de una obra hidráulica, para la cual se hace necesario la presentación de un estudio de riesgo.

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.19.5. indica lo siguiente **“Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones: a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse



1700-37

RESOLUCIÓN:

0762-4

DE FECHA:

17 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones. b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.”

Que el Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, dispone lo siguiente: **“Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos.** Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Así las cosas, se debe indicar que la **EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T.** presuntamente no está cumpliendo con las disposiciones ambientales, la cual realiza una actividad fluvial sin contar con el permiso correspondiente de ocupación de cauce tal como señala el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 26 mayo de 2015. De igual forma, por la operación que ejecutan y el riesgo de la obra hidráulica sobre el lecho, no cuenta con la aprobación de un estudio por parte de CORPAMAG, lo que vulnera las disposiciones de los 2.2.3.2.19.1., 2.2.3.2.19.5. y 2.2.3.2.19.6. de la norma en cita. Por tanto, conforme al artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 (modificada la Ley 2387 de 2024), se procede a la imposición de una medida preventiva, toda vez que el cruce del cauce sin la debida autorización de las obras hidráulicas debe prevenirse o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, o la salud humana, haciendo especialmente en esta debido a que puede producirse lesiones representadas por la inestabilidad de la obra que cruza el cauce del río Magdalena.

1.3. PROCEDIMIENTO:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, (modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

19 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En materia preventiva, la Ley 1333 de 2009, regulatoria del proceso sancionatorio ambiental, otorga en su artículo 2 esta facultad a las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo: **“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. **En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.** Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que el objeto de la presente decisión, es prevenir la ocurrencia de un hecho, o la realización de una actividad que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la cual es procedente invocar lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 *ibidem*, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG, como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.



1700-37

RESOLUCIÓN:

07 62

DE FECHA:

17 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Que adicionalmente, el artículo 36 de la norma en cita, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Que el artículo 39 *ibidem* establece: “SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

2. ANTECEDENTES TÉCNICOS

Que mediante Concepto Técnico No. 20260135 del 16 de marzo de 2026, se documentó visita de inspección ocular realizada al puerto localizado en el municipio de Cerro de San Antonio, el día 13 de marzo de 2026, donde se presta el servicio de ferry, en el cual se detalló:

“ (...) El suscrito contratista abordó la atención del asunto a través de tres componentes a saber:

1. **Visita de campo**, por medio de la cual se busca obtener información de primera mano referente a las características de las presuntas infracciones señaladas, identificar si es del caso especies de flora y fauna afectadas o particularidades de



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

0762-3
17 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

las modificaciones sobre la ribera del río, obtener registros fotográficos de afectaciones al medio, corroborar ubicaciones y obtener información referente a los responsables.

- Análisis geoespaciales y SIG**, los cuales permiten dimensionar e identificar por medio de cartografía oficial los principales bienes de protección ambiental dentro de una zona específica, evaluar su nivel de degradación o alteración a lo largo de un periodo de tiempo determinado, e identificar las principales acciones que son modificadores del medio y generan impactos sobre los bienes de protección.
- Sobrevuelo con dron**, el cual es un complemento ideal para la visita de campo ya que permite obtener una visión más amplia y actual de zonas que son inaccesibles bien sea por su espesa cobertura vegetal; además permite obtener un registro visual actualizado y de alta resolución de las condiciones del cauce y la ribera, así como detección de impactos no observables a nivel del suelo.

La visita de inspección ocular y el sobrevuelo con dron se llevó a cabo el día 13 marzo del año 2026, el área inspeccionada abarco zonas ribereñas adyacentes al casco urbano del municipio de Cerro de San Antonio y no incluyo la margen izquierda la cual corresponde al municipio de Suan, en el departamento del Atlántico por no encontrarse dentro de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental (Ver figura 1).

El área inspeccionada se encuentra localizada 100 metros aguas abajo del casco urbano del municipio de cerro de San Antonio. La zona de maniobras para el cargue y descargue, desde y hacia el ferry se enmarca en las siguientes coordenadas:

| ESTE | NORTE | LATITUD | LONGITUD |
|------------|------------|------------|-----------------|
| 4795448.59 | 2700282.62 | 10.3317442 | - 74.8687835 |
| 4795455.59 | 2700276.16 | 10.3316862 | - 74.8687192 |
| 4795449.79 | 2700268.29 | 10.3316147 | - 74.8687717 |
| 4795442.24 | 2700274.85 | 10.3316736 | -74.868841 |
| 4795448.59 | 2700282.62 | 10.3317442 | - 74.8687835 |



1700-37

RESOLUCIÓN:

07 62

DE FECHA:

17 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

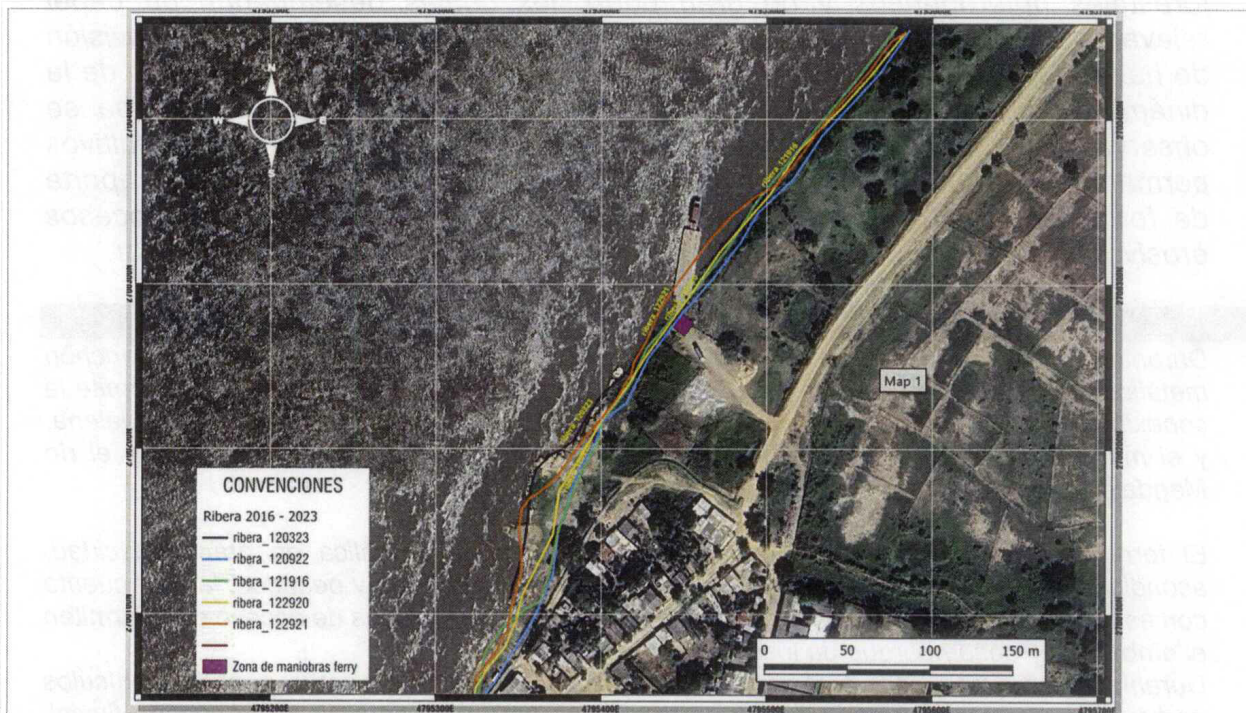


Figura1. Área inspeccionada, río Magdalena, sector Cerro de San De San Antonio

Variaciones de la ribera de punto del ferry de cerro de San Antonio , desde el año 2016 hasta el año 2023, las cuales son compatibles con el ciclo hidrológico del río Magdalena.

Características del área inspeccionada

El área inspeccionada corresponde a la ribera oriental del río Magdalena 100 metros aguas abajo del casco urbano del municipio de cerro de San Antonio, el río presenta un cauce único con baja sinuosidad con un ancho promedio de 850 metros y una marcada tendencia a presentar las zonas más profundas hacia el centro del curso.

Las cobertura vegetales evidenciadas durante la inspección ocular son heterogéneas, aguas arriba del supuesto punto de operación del ferry corresponden a una franja residual de relictos de bosque nativo, de ancho reducido (inferior a 10 metros) y con densidad variable, conformada por individuos



1700-37

RESOLUCIÓN: 0762-7

DE FECHA: 17 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

forestales heterogéneos y de gran porte, los cuales desempeñan un papel relevante en el control de la erosión fluvial, la protección del talud y la provisión de hábitat para fauna silvestre, contribuyendo parcialmente a la regulación de la dinámica hidráulica del cauce en este tramo, sin embargo, aguas arriba se observa que el cauce se encuentra bordeado principalmente por cultivos permanentes de pan coger, cobertura de baja importancia ambiental, que aporta de forma limitada a la estabilidad de la orilla y a la mitigación de procesos erosivos, debido a la escasa profundidad y cohesión de su sistema radicular.

Observaciones sobre los hechos evidenciados en campo

Durante la visita de inspección se evidenció la operación activa de un ferry tipo planchón metálico destinado al transporte de vehículos, carga pesada y pasajeros, el cual permite la conexión vial entre el municipio de Cerro de San Antonio, en el departamento del Magdalena, y el municipio de Suan, en el departamento del Atlántico, mediante el cruce sobre el río Magdalena.

El ferry observado corresponde a una estructura flotante metálica de gran capacidad, acondicionada para el transporte simultáneo de vehículos livianos y pesados, la cual cuenta con estructuras metálicas de soporte, sistema de cableado y rampas de acceso que permiten el embarque y desembarque de los vehículos desde la ribera.

Durante la visita se observó el ingreso y salida de vehículos de carga pesada, vehículos particulares y peatones, evidenciando la prestación activa del servicio de transporte fluvial. (Ver foto 1 y 2).



Foto1. Ferry en operación, proceso de cargue de vehículos.
Fecha: 13-03-2026

Foto2. Ribera del río Magdalena perfilada para la operación del Ferry.
Fecha: 13-03-2026



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

17⁰⁷ MAR. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

En este sentido, es importante señalar que el río Magdalena constituye un bien de uso público, por lo que cualquier intervención que implique su utilización o la modificación de sus riberas debe contar con la autorización previa de la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

No obstante, el tipo de instrumento de manejo y control ambiental aplicable deberá definirse en función de la naturaleza, alcance y características específicas del proyecto, por lo cual, mediante el correspondiente análisis técnico y jurídico, se deberá determinar si la actividad requiere permiso de ocupación de cauce o, en su defecto, si se enmarca dentro de aquellas sujetas a licencia ambiental u otro instrumento de control ambiental.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico se concluye que:

- *En el sitio inspeccionado se encuentra en funcionamiento un ferry destinado al transporte de vehículos y carga sobre el río Magdalena.*
- *Se concluye que el tipo de permiso ambiental requerido deberá definirse mediante análisis técnico específico, pudiendo corresponder a ocupación de cauce o licencia ambiental según la naturaleza del proyecto.*
- *Según información recopilada en campo, la operación del ferry presuntamente estaría a cargo de la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR E.A.T., situación que deberá ser confirmada por la autoridad ambiental.*

RECOMENDACIONES

Con base en lo observado durante la visita de inspección técnica y en el análisis realizado en el presente concepto, se recomienda:

1. *Instar al presunto operador de la actividad, identificado preliminarmente como la empresa **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR E.A.T.**, para que adelante ante CORPAMAG el trámite correspondiente para la obtención del instrumento de manejo y control ambiental aplicable, el cual deberá ser definido por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la naturaleza, alcance y características de la actividad, pudiendo corresponder a permiso de ocupación de cauce, licencia ambiental u otro instrumento que resulte procedente conforme a la normativa vigente.*



1700-37

RESOLUCIÓN: 0762-7

DE FECHA: 17 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

2. *Requerir al operador del ferry la presentación de información técnica relacionada con la operación de la actividad, entre la cual se recomienda solicitar como mínimo:*
 - *Identificación del responsable de la operación del ferry.*
 - *Descripción técnica del ferry o planchón utilizado para el transporte.*
 - *Ubicación geográfica (coordenadas) de los puntos de embarque y desembarque.*
 - *Planos o esquemas de las estructuras asociadas a la operación (rampas, sistemas de cableado, anclajes u otras estructuras instaladas sobre el cauce o las riberas).*
 - *Descripción del sistema de operación y frecuencia del servicio.*
3. *Recomendar al operador la implementación de medidas de manejo ambiental durante la operación del ferry, especialmente orientadas a:*
 - *Prevenir derrames de combustibles, aceites o lubricantes hacia el río Magdalena.*
 - *Garantizar el adecuado manejo y disposición de residuos sólidos generados durante la operación del ferry.*
 - *Evitar afectaciones a la franja de ribera que puedan generar procesos de erosión o inestabilidad del terreno en los puntos de embarque y desembarque.*
 - *Mantener condiciones adecuadas de seguridad y orden en las maniobras de embarque y desembarque de vehículos.*
5. *Remitir copia del presente concepto técnico a la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, con el fin de que se evalúe la pertinencia de adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, orientadas a la regularización de la actividad conforme a la normativa ambiental vigente.*
6. *Realizar seguimiento por parte de esta Corporación a la actividad desarrollada en el sitio, con el fin de verificar las acciones adelantadas por el operador para la obtención del permiso ambiental correspondiente y el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

El presente concepto técnico se emite con base en las condiciones observadas durante la visita de inspección realizada por personal de la Corporación y servirá como soporte para las actuaciones administrativas que haya lugar por parte de la autoridad ambiental competente.”

Es menester señalar que verificada la información que reposa en el Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG se tiene que la **EMPRESA SERVICIO Y**



1700-37

RESOLUCIÓN:

0762

DE FECHA:

17 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. no cuenta con el permiso correspondiente de ocupación de cauce en el ferry ubicado en el municipio de Cerro de San Antonio, departamento del Magdalena, por tanto se hace necesario imponer por parte de esta Autoridad Ambiental a través de acto administrativo motivado, la suspensión de las actividades.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la **EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T.**, con Nit. 802.002.506-3, representada legalmente por el señor **ARIEL PLATA LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.249.089, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE** desarrolladas con la operación del puerto de ferry ubicado en el municipio de Cerro de San Antonio, departamento del Magdalena, en las coordenadas que se indican a continuación:

| ESTE | NORTE | LATITUD | LONGITUD |
|------------|------------|------------|-----------------|
| 4795448.59 | 2700282.62 | 10.3317442 | - 74.8687835 |
| 4795455.59 | 2700276.16 | 10.3316862 | - 74.8687192 |
| 4795449.79 | 2700268.29 | 10.3316147 | - 74.8687717 |
| 4795442.24 | 2700274.85 | 10.3316736 | -74.868841 |
| 4795448.59 | 2700282.62 | 10.3317442 | - 74.8687835 |

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



1700-37

RESOLUCIÓN: 0762-

DE FECHA: 17 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que han desaparecido las causas que dieron origen a su imposición, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a la **EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T.**, con Nit. 802.002.506-3, representada legalmente por el señor ARIEL PLATA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.249.089, librese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la **PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA** para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. COMISIONAR en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, a la Inspección de Policía del municipio de Cerro de San Antonio, Magdalena, para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente Resolución, de conformidad a lo anterior, la Inspección de Policía del municipio Cerro de San Antonio, Magdalena, debe llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente.

PARAGRAFO. Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán por parte de la Inspección de Policía del municipio de Cerro de San Antonio, Magdalena, con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.



1700-37

RESOLUCIÓN:

0762

DE FECHA:

17 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA EMPRESA SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”



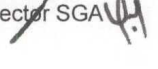
ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la creación del expediente sancionatorio SAN26 – 6727.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Diana Zorro – Contratista SGA. 
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG. 
Aprobó: Albeis Fuentes – Jefe OJ
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA. 

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

